

Resolución N° 0007 – TCL – 2020

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por el **Club Social Cultural y Deportivo Llacuabamba** (en adelante, el “Club”) contra la Resolución N° 0048-CCL-2020, emitida por la Comisión de Concesión de Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”) con fecha 15 de octubre de 2020; Resolución N° 0006 – TCL – 2020 dictada por el Tribunal de Licencias con fecha 4 de noviembre; Reglamento para la Concesión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “Reglamento”); Resolución N° 0017 – FPF – 2020 emitida por la FPF, que aprobó la modificación temporal del texto del Reglamento en los términos descritos en el documento denominado “Medidas Gerencia de Licencias COVID-19”; Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el cual prorroga el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio hasta el 30 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 0020 – FPF – 2018, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”) aprobó el Reglamento, al cual los Clubes Profesionales de la Primera División se han sometido voluntariamente.

Que, mediante la Resolución N° 0004-CCL-2020, la Comisión otorgó al Club, la Licencia Transitoria para participar en la Liga1 Movistar a llevarse a cabo en el año 2020.

Que, la Gerencia de Concesión de Licencias de la FPF emitió el Informe Técnico N° 0048–GCL–2020, de conformidad a la información proporcionada por el Órgano de Control Económico Financiero (OCEF), en el cual se detallan las circunstancias fácticas que sirven de base para constituir las infracciones descritas y sancionadas por la Resolución N° 0048-CCL–2020 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias, en su calidad de órgano de primera instancia.

Que, contra dicha Resolución, el Club presentó, dentro del plazo legal, y cumpliendo con los Requisitos establecidos en el Reglamento de Licencias, el Recurso de Apelación con fecha 23 de octubre de 2020 (en adelante indistintamente, la “Apelación” o el “Recurso”).

El mencionado Recurso fue elevado al Tribunal de Concesión de Licencias de la FPF (en adelante, el “Tribunal”) en su calidad de Órgano de segunda instancia.

Cabe tener presente, que la Resolución N° 0048-CCL-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, sanciona al Club de acuerdo a lo que sigue:

“PRIMERO: Sancionar al Club con la Deducción de un (01) punto por haber incumplido con el pago oportuno de los criterios establecidos en la letra a) Artículo 76 del Reglamento, conforme al numeral iii) del Artículo 88.1 letra a) del Reglamento.

SEGUNDO: Sancionar al Club con una Multa de cero punto cinco (0.5) UIT por haber incumplido con el pago de los criterios establecidos en el Artículo 72.2 del Reglamento, conforme al numeral ii) del Artículo 88.1 letra a) del Reglamento.

TERCERO: Sancionar al Club con una Multa de cero punto cinco (0.5) UIT por haber incumplido con el pago de los criterios

establecidos en el Artículo 76 inciso b) del Reglamento, conforme al numeral ii) del Artículo 88.1 letra a) del Reglamento.”

El apelante expone los siguientes argumentos dentro de su recurso de apelación:

La Resolución tendría un error formal al indicar que al Club se le concedió la Licencia Transitoria a través de la Resolución N° 0004 – CCL – 2019, mientras que la Resolución que otorgó la licencia transitoria fue la Licencia N° 0004-CCL-2020.

Agrega en su apelación que la Resolución incurre en un error al considerar el carácter agravado de la infracción, indicando que *“el Club no fue sancionado en el mes de enero con ninguna Resolución (o al menos no ha sido notificado de ello)”*. Añade en su presentación, que *“esta sí es una grave infracción a la debida motivación de la resolución sancionada, garantía procesal aplicable al presente procedimiento, pues aun cuando mi representada fue sancionada en el mes de mayo por incumplimientos correspondientes al mes de enero, si fuera el caso que se trata de una referencia a esta sanción, es evidente que el error cometido al redactar la resolución, limitaría tanto nuestro derecho de defensa en la medida que existe la posibilidad que desconozcamos una de las causas alegadas para sancionarnos o, en todo caso, para graduar la sanción.”*

Posteriormente expone una serie de circunstancias que afectaron económicamente al Club como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, indicando que si bien con fecha 14 de septiembre se firmó el acuerdo con los trabajadores respecto a sus remuneraciones del mes de Junio *“se habría gestionado en las fechas correspondientes, buscándose alternativas que lamentablemente no se consiguieron y que derivaron en el acuerdo referido”*.

En su recurso expresamente indican que las **remuneraciones del mes de junio fueron pagadas con fecha 26 de septiembre de 2020.**

Respecto a las infracciones que no se relacionan con el pago de remuneraciones, el apelante indica que el incumplimiento derivado del no pago de la cuota sindical previsto en el artículo 72.2 del Reglamento no se habría producido, considerando que el monto correspondiente al pago de las remuneraciones del mes de junio se habrían saldado en el mes de septiembre y a partir de esa fecha debería contabilizarse el plazo para el pago de esta obligación.

Por su parte, respecto al incumplimiento sancionado por la comisión por no pago del Aporte del Empleador a la administradora de fondos de pensiones (AFP) de sus trabajadores, el Club argumenta que se trata de una obligación que constituye remuneración, señalando que al haber acordado un acuerdo para un pago diferido de remuneraciones, debería también implicar la parte del sueldo que no va a la cuenta de libre disponibilidad del trabajador acreedor.

Finaliza su argumentación indicando que se debe considerar la coyuntura sanitaria y económica excepcional; la existencia de un acuerdo de pago; decisiones ajenas a la administración que los ha afectado; y que el pago de las remuneraciones se habría hecho incluso antes de la fecha estipulada en el Acuerdo.

Ahora bien, previo a entrar al fondo del asunto, a juicio de este Tribunal, es importante mencionar que el error de transcripción según el cual debía decir “2020” en vez de “2019” relativo a la Resolución que otorga la Licencia Transitoria al Club, no produce ningún vicio o defecto que influyan en las consideraciones formales y sustanciales que se tuvieron a la vista por el órgano de primera instancia, como tampoco en lo resuelto por la Comisión.

Dicho lo anterior, procederemos a analizar cada uno de los fundamentos del Recurso de Apelación presentado por el Club:

a. Respecto a la infracción de la letra a) del artículo 76 del Reglamento de Licencias sancionada por la Comisión de Licencias con la resta de un (01) punto:

Es del caso que el Club tiene la obligación de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales. En ese sentido, el Reglamento de Licencias, en su artículo 76, señala que el sustento del pago oportuno de las obligaciones relacionadas con remuneraciones debe presentarse de forma mensual y a más tardar dentro del decimoquinto día calendario de cada mes.

Del mérito de los antecedentes, se puede apreciar que el Club reconoce expresamente que el pago de las remuneraciones a sus trabajadores se efectuó el día 26 de septiembre, confirmando de manera inequívoca el hecho de haberse efectuado con **88 días de retraso**. Dicho lo anterior, el análisis de los hechos acreditados no permiten concluir a este Tribunal que el pago de las obligaciones se efectuaron oportunamente sino que, como el mismo Club señala, se saldó el monto pendiente con una tardanza de más de dos meses.

Teniendo presente lo anterior, ahora se debe analizar la calificación del acuerdo de fecha 14 de septiembre celebrado con los trabajadores y presentado por el Club para aplazar el cumplimiento de sus deberes laborales del mes de Junio hasta el día 15 de octubre, y si en consecuencia permite dicho acuerdo eximir de responsabilidad al Club frente al incumplimiento de no efectuar el pago de las remuneraciones de sus trabajadores oportunamente. En ese sentido, la Comisión, en la Resolución, ha indicado que en todo momento se ha privilegiado la libertad contractual y los acuerdos entre las partes *“Sin embargo, en lo que respecta a este caso, el acuerdo se llevó a cabo con setenta y seis (76) días de atraso en relación a la fecha en que debió efectuarse el pago oportuno de las obligaciones del Club para el mes de junio 2020, lo que a juicio de esta Comisión constituye un claro incumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del Artículo 76 del Reglamento.”* Lo dicho por la Comisión resulta lógico, considerando que frente a un incumplimiento del pago de las remuneraciones ya materializado por más de 2

meses, el consentimiento por parte de los perjudicados no puede ser considerado un acto de disposición en ejercicio de su libre albedrío, puesto que el Club ya se encontraba en exceso en mora de cumplir con sus obligaciones y por consiguiente, ya se había producido el incumplimiento.

En ese sentido, el Club no acompañó ningún elemento de prueba que permita arribar a una conclusión que acredite un actuar diligente que permita ponderar de manera distinta los hechos que configuran la infracción sancionada por la Comisión de Licencias, como tampoco proporcionó razones jurídicas que permitan a este Tribunal arribar a una conclusión diferente. De esta forma, no queda más que concluir que la infracción a la letra a) del artículo 76 se configura en los términos de la Resolución emitida por la Comisión.

Otro punto objeto del Recurso, está relacionado con la imposición de la agravante impuesta por la Comisión, en ese sentido el Club manifiesta que no se habría notificado la Resolución que sanciona a la institución por los incumplimientos del mes de enero de 2020, provocando una presunta situación de indefensión. Sin embargo, de los elementos de prueba que se tuvieron a la vista por este Tribunal, se verificó que el Club fue notificado del Informe Técnico N° 0072 – GCL – 2020 y la Resolución N° 0028 – CCL – 2020 que los sanciona con multa de una (01) UIT por incumplimiento de la mencionada letra a) del artículo 76 del Reglamento, con fecha 13 de marzo y 15 de mayo del 2020 respectivamente.

Acreditado el carácter reiterado de la infracción mencionada, no es posible acceder a la petición del apelante relativo a la aplicación de una sanción diferente, puesto que el Reglamento es claro al señalar que, si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el pago oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76, la autoridad competente deberá en todo caso aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, consistente en la deducción de puntos.

En tal sentido, no cabe más que confirmar lo resuelto por la Comisión respecto a la sanción que deduce un (01) al Club por el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la letra a) del artículo 76 del Reglamento de Licencias.

b. Respecto a la infracción del artículo 72.2. del Reglamento de Licencias sancionada por la Comisión por no pago de la cuota sindical.

En este punto, el Club plantea la hipótesis de que el pago de la cuota sindical solo se devenga en el momento en que se produce el pago de las remuneraciones de los trabajadores, por lo tanto si el Club no paga las remuneraciones a sus trabajadores no se debe computar el plazo.

La tesis del apelante no resulta ajustada a derecho considerando que, y como ya se dijo, los clubes deben cumplir oportunamente con sus obligaciones, de manera que el incumplimiento de las mismas no puede generar una situación más beneficiosa para el Club que no da cumplimiento a sus obligaciones de pago versus aquellos que mes a mes diligentemente satisfacen sus responsabilidades económicas.

En ese sentido, el incumplimiento del pago de las remuneraciones de los trabajadores no exonera el cumplimiento de otras obligaciones que se encuentren relacionadas, menos aún considerando que, en este caso, el acreedor de la obligación es un tercero distinto al mismo trabajador.

Solo a modo ilustrativo, es importante agregar que la solicitud del Club resulta carente de todo tipo de fundamento, teniendo presente que no efectuó el pago dentro del plazo previsto- aún cuando se contabilice desde la fecha del pago el día 26 de septiembre- considerando que según los comprobantes los pagos se efectuaron el día 30 de septiembre.

Dicho lo anterior, el Club incumple sus obligaciones de pago de la cuota sindical, prevista en el artículo 72.2. del Reglamento, y no puede aprovechar su propio incumplimiento para obtener una situación más ventajosa, por lo que se debe confirmar en este punto lo resuelto por la Comisión.

c. Respecto a la infracción de la letra b) del artículo 76 del Reglamento de Licencias.

Respecto a la infracción a la letra b) del artículo 76 del Reglamento por no pago de del Aporte del Empleador a la administradora de fondos de pensiones (AFP), el apelante propone en síntesis en su recurso que en caso de confirmar la sanción de la letra a) del artículo 76, no debería sancionarse nuevamente por la letra b) del mismo artículo, considerando que la naturaleza de ambas obligaciones es la misma, vale decir constituyen ambas remuneraciones.

Aún cuando la tesis del apelante en este punto, desde una perspectiva laboral podría tener asidero, no es menos cierto que en caso particular de las normas federativas a las cuales el Club se encuentra asociado y específicamente respecto al Reglamento de Licencias, es el mismo Reglamento el que consagra un tratamiento diferente a las infracciones por incumplimiento del aporte a las AFP:

“... En ese sentido el Club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

- a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.*

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.”

Por consiguiente, este Tribunal considera que el pago de las remuneraciones y el de los aportes a las AFP no tienen la misma naturaleza; pues, las remuneraciones se entregan directamente a los trabajadores y son de libre disposición e incrementan su patrimonio; situación que no ocurre con los aportes; en la medida en que éstos se entregan a las AFP y no es de libre disposición inmediata del trabajador sino que tiene un fin previsional.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que si bien ambos conceptos tienen como origen las remuneraciones, las mismas tienen carácter divisible, y es precisamente en atención a su diferente naturaleza que es posible pagar cada una de ellas de manera independiente; sin perjuicio de las infracciones y sanciones que ello podría generar. Es precisamente por esa razón, que el Reglamento separa los aportes a las AFP cuyo fin es previsional de otros tipos de conceptos relacionados con las remuneraciones, distinguiendo aquellas obligaciones que son pagadas directamente al jugador de otras como el caso de los aportes que son pagadas a las AFP, y que si bien quien soporta económicamente esta obligación es el trabajador, el agente de retención y por lo tanto el obligado al pago frente a un tercero es el empleador.

Cabe tener presente que sólo respecto a este punto, el señor César Ramos fue de la posición de acoger lo solicitado por el apelante, por ser de la opinión que si bien el reglamento contempla en las letras a) y b) del artículo 76 los mencionados conceptos de forma separada, las sanciones por cada concepto se deben aplicar cuando los hechos se den en forma independiente, lo que no ocurriría en el presente caso. No obstante lo anterior, dicha opinión no afecta lo resuelto por la Comisión.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 0048-CCL-2020 emitida por la Comisión de Licencias, por haber infringido las letras a) y b) del artículo 76.1. y el artículo 72.2. del Reglamento de Licencias, correspondiendo aplicar al **Club Social Cultural y Deportivo Llacuabamba** la **deducción de un (01) punto y las multas indicadas en la referida Resolución.**

Resolución aprobada por la mayoría de los miembros titulares del Tribunal de Concesión de Licencias, los señores: Óscar Picón González, Enrique Alvarado Goicochea y César Ramos Hume.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lima, 17 de noviembre de 2020



Óscar Picón González
Presidente
Tribunal de Licencias



Enrique Alvarado Goicochea
Abogado Integrante
Tribunal de Licencias



César Ramos Hume
Miembro Integrante
Tribunal de Licencias